



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



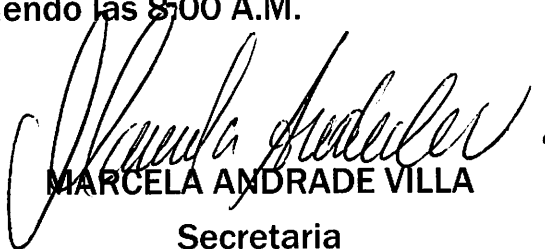
E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE**

COMUNICA:

Que en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iniciado por LLUVIET CECILIA GARCÍA HINOJOSA, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR radicado número 20001-3333-001-2016-00260-00 se dictó SENTENCIA el día 31 DE OCTUBRE DE 2018.

Para notificar a quienes no fueron notificados por correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2016-00260-00

I. ASUNTO

LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II.- LA DEMANDA

PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo SAC-PQR 13381 de fecha 07 de Septiembre de 2012, expedido por la Administración Municipal a través de su Secretaria de Educación. Mediante el cual se declaró que entre el Municipio de Valledupar y la accionante no existió relación laboral alguna y en consecuencia no es titular de los derechos laborales como son salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, seguridad social y demás prestaciones sociales que reclama.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la relación laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: En consecuencia, se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pago de los derechos laborales causados con la materialización de la relación laboral de la siguiente manera:

A la señora LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA, quien laboró como aseadora, por concepto de:

- a) *Sesenta y un días (61) de salarios la suma de \$1.089.053.*
- b) *Prima la suma de \$101.592.*
- c) *Vacaciones la suma de \$45.377.*
- d) *Cesantías la suma de \$101.592*
- e) *Intereses sobre las cesantías la suma de \$2.066.*

- f) *Indemnización por despido injusto la suma de \$535.600.*
- g) *Indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, la suma de \$15.193.186.*
- h) *Subsidio de transporte, la suma de \$130.052.*
- i) *Sanción moratoria por falta de pago de las cesantías causadas año 2011, \$9.515.826.*

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el capítulo VI artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Sírvase condenar en costas a la Entidad demandada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

III.-HECHOS

La demandante prestó sus servicios a una Institución Educativa del Municipio de Valledupar ubicada en zona rural de difícil acceso, por medio de una orden verbal de parte del Municipio de Valledupar, en la Institución Educativa COLEGIO EDUCACIÓN MEDIA. Patilla- Valledupar, iniciando el 24 de enero y terminando el 24 de Marzo de 2011, dicha prestación de servicio fue certificada por la Institución Educativa donde prestó su labor respectiva, certificación avalada por el respectivo Director del Núcleo de la Secretaría de Educación Municipal.

El día 29 de agosto del año 2012 presentó derecho de petición, para hacer la respectiva reclamación administrativa de los derechos laborales y por medio del oficio SAC-PQR 13381 fechado 07 de Septiembre de 2012, el Municipio dio respuesta, negando la existencia de la relación laboral entre la demandante y este.

El día 23 de Octubre de 2012, se presentó solicitud de Conciliación ante la procuraduría Judicial II Administrativa 123 de Valledupar, la cual declaró fallida como puede constar en acta de fecha de 21 enero de 2013, expedida por la Procuraduría en la cual se radicó.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición del oficio SAC-PQR 13381 fechado 07 de Septiembre de 2012 acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53, y 125

Legales y normativos: Artículos 22, 23, 24, 27, 38,64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Capítulo 2 título 2, artículo 3 y 3, ley 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de

la ley 64 de 1946.

Sentencia de la Corte Suprema de justicia RAD 30437 de 1 de julio de 2009.

Sentencia T 556 de 12 de julio de 2011, emitida por la Corte Constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Valledupar - Cesar, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y excepcionando lo siguiente:

Legalidad del acto administrativo, el Municipio de Valledupar, al dar respuesta de las solicitudes presentadas por el Demandante, lo hizo conforme a la Ley y la jurisprudencia vigente.

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no existe obligación de pagar a cargo del Municipio de Valledupar prestaciones sociales a empleados que no se encuentren vinculados legalmente con la entidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, entre la demandada y el Municipio de Valledupar NO existió vínculo directo de empleador y empleado, tampoco existió una relación laboral.

Buena Fe, el Municipio de Valledupar se acoge a la norma, a la Ley y en su defecto las vinculaciones laborales o contrataciones están enmarcadas en lo que dice la legislación.

Excepción genérica o innominada: Reconocer de forma oficiosa en las sentencia, las excepciones cuyos hechos se encuentren probados en el proceso.

Prescripción, en el evento que el Juzgado llegare a reconocer los derechos incoados, no es menos cierto que ya han pasado más de tres años, para poder solicitar los derechos a través de este medio de control.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandado, municipio de Valledupar, manifestó que no existe prueba de los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se arrió al proceso acto administrativo de vinculación, ni contrato laboral, como tampoco de prestación de servicios.

Refiere que las pruebas aportadas por el demandante, no son conducentes, ni pertinentes, pues su testigo no tiene claro los hechos de la demanda, ni tampoco si se le adeudan salarios y/o prestaciones sociales a la demandante.

Manifestó que no fueron acreditados los demás requisitos establecidos vía jurisprudencial, para efectos de establecer una relación laboral.

Finaliza, solicitando se denieguen las suplicas de la demanda, toda vez que la parte

demandante no asumió la carga probatoria necesaria para demostrar los hechos materia de controversia.

Por su parte, la **demandante**, refiere que está demostrada la relación laboral de las partes.

Manifestó que, los elementos necesarios para la tipificación de un funcionario de hecho, se cumplieron a cabalidad, con la certificación aportada como prueba y la declaración del testigo.

.

Relata que de igual modo que, la Ley 715 de 2002 en su artículo 38, parágrafo 1 determina a los aseadores de las instituciones educativas estatales como funcionarios administrativos, en consecuencia el desempeñarse como aseadora, la accionante cumplió del mismo modo que lo hubiese hecho un funcionario público regular.

Finalmente solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

VII.- ACERVO PROBATORIO

Se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Certificado expedido por el rector de la Institución Educativa sobre el tiempo de servicio prestado por la demandante.(fl10)
- ✓ Copia del derecho de petición radicado el día 29 de agosto del año 2012. (fls11-14).
- ✓ Oficio SAC-PQR 11673.de fecha 07 de Septiembre de 2012.(fl15)
- ✓ Constancia de no conciliación No.1218 de 23 de octubre de 2012, expedida el 21 de enero de 2013. (fl-16).

Se recepcionó el testimonio de Víctor Enrique Mendoza Rueda, ex director de Núcleo de la Secretaría de Educación Municipal.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. - Problema Jurídico.

El Problema Jurídico principal a resolver se circunscribe en determinar, si entre la señora

Lluyet Cecilia García Hinojosa, tiene derecho a que se le reconozca por parte del Municipio de Valledupar, la relación laboral que existió entre ellos, para el día 24 de enero de 2011 al 24 de marzo del mismo año. Dado por cierto este problema principal, surge otro problema jurídico asociado tales como si la señora Lluyet Cecilia García Hinojosa, tiene derecho al reconocimiento y pago de salario, y que prestaciones sociales tendría derecho a que título.

8.3. – Marco normativo y jurisprudencial:

Para que el Estado pueda cumplir sus cometidos sociales y públicos, debe vincular a sus entidades personas naturales que ejecuten las actividades necesarias para tal fin; personas a las cuales les corresponde tomar decisiones y ejecutarlas y en general realizar los distintos actos tendientes a la materialización de sus propósitos. La vinculación del personal que va a ejercer las funciones mencionadas se da directamente a través de tres modalidades, a saber, un vínculo legal y reglamentario para el caso de los funcionarios y empleados públicos, un vínculo contractual de carácter laboral para el caso de los trabajadores oficiales y los vinculados mediante contratos de prestación de servicios.

Respecto de esta última modalidad de vinculación contractual con entidades estatales, tenemos que se diferencia de las otras, principalmente porque en este el contratista no se encuentra subordinado a la entidad, sino que goza de independencia en el ejercicio de sus actividades, desarrollándolas por ejemplo, con autonomía del horario de trabajo que se cumpla en la entidad y utilizando sus propios elementos y recursos.

El contrato de prestación de servicios, está regulado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el que se dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Y, respecto de él, la Corte Constitucional¹ nos dice que versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública.

¹ Sentencia T-903/10

Ahora bien, como las personas naturales pueden prestar sus servicios tanto al Estado como a particulares, mediante un contrato de prestación de servicios, o a través de un contrato de trabajo, conviene determinar cuáles son sus diferencias fundamentales, ya que en el caso sub-examine se pretende el reconocimiento de prestaciones que, como quedó dicho, le son ajenas a la relación derivada de un contrato de prestación de servicios y le son propias a aquellas emanadas de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, es decir, la del empleado público cuyo desempeño de funciones está precedido de un acto administrativo de nombramiento y de una posesión. De este tema se ocupó la Corte Constitucional² al estudiar la constitucionalidad de Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (El resaltado es nuestro).

No obstante lo diferente de estas dos figuras, se ha incurrido en la mala práctica de darle al contrato de prestación de servicios matices del contrato de trabajo, lo que ha llevado a que por vía jurisprudencial las altas Cortes hayan fijado un precedente respecto de la primacía del contrato realidad, lineamientos que surgen esencialmente a partir del artículo 53 de la Constitución Política Nacional, en el cual se precisan los principios mínimos fundamentales

² sentencia C-154 de 1997

que rigen las relaciones laborales, siendo uno de ellos la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Es así como el máximo Tribunal Constitucional en el País, ha dicho que “El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”³

Por su parte el Consejo de Estado⁴ ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Entonces, conociendo que pese a los elementos claramente diferenciadores entre los dos tipos de vinculación contractual referidos, se ha incurrido en la práctica de disimular un verdadero contrato laboral con un contrato de prestación de servicios, forzoso es decir, que quien preste sus servicios bajo esas circunstancias tendrá en todo caso la posibilidad de acudir a la Justicia para hacer valer sus derechos, sobrellevando por supuesto la carga de probar⁵ *los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios

³ Sentencia C-154 DE 1997.

⁴ Fallo 1129 de 2011 Consejo de Estado.

⁵ Fallo 1129 de 2011 Consejo de Estado.

establecidos por la jurisprudencia,⁶ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

8.4. – Lo probado en el caso concreto:

En el caso sub-examine está acreditado que el rector de la Institución Educativa Colegio Educación Media, el 21 de julio de 2011, expidió certificación en asocio con el Director de Núcleo Rural, en la que hizo constar que LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA, prestó sus servicios como aseadora en esa Institución Educativa, desde el 24 de enero hasta el 24 de marzo de 2011.

Asimismo, se demostró que la demandante, a través de apoderado judicial presentó derecho de petición el día 29 de agosto de 2012 ante la entidad demandada, solicitando el pago de salarios adeudados, cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, por el hecho de la prestación personal del servicio en institución educativa ubicada en zona rural de difícil acceso del municipio de Valledupar, de acuerdo a la certificación expedida por el rector, en asocio con el Director de Núcleo Rural.

La anterior petición fue respondida de manera negativa por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante oficio SAC-PQR 13381, argumentando que los hechos narrados en la petición no se encuentran debidamente soportados con pruebas que demuestren algún tipo de relación laboral entre el municipio y los peticionarios.

8.5. - Solución del Caso concreto:

De conformidad con el acervo probatorio, encuentra este despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditaron fundamentos de hecho o de derecho que las respalden.

Lo anterior se tiene así, a pesar de que se allegaron a la actuación certificación que da cuenta de la prestación de servicios por parte de la demandante en una Institución Educativa de la zona rural del Municipio de Valledupar, pues si bien, con tal documento se acredita que fungió como aseadora, con la sola certificación no se confirma la totalidad de los elementos requeridos, para declarar la existencia de una relación laboral, o legal y reglamentaria entre los demandantes y el Municipio demandado.

Así mismo, se trató de probar los hechos de la demanda, con el testimonio del señor Víctor Enrique Mendoza Rueda, quien refirió, que era director de Núcleo de la Secretaría de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Educación Municipal, el cual en declaración jurada al preguntársele por las razones por las que fue llamado a declarar manifestó que:

“...conozco que se me llama a declarar por un pago que el Municipio de Valledupar, omitió con unos docentes en el año 2008”

Cuando se le preguntó por el nombre de los docentes a los que hacía referencia, el señor Mendoza Rueda, en ningún momento hizo mención a la señora LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA, justificándose con que se trataba de más de 90 personas, entre docentes y personal administrativo.

Finalmente refiere que el Alcalde de Valledupar, de manera verbal, autorizó a los Directores de Núcleo de Área Rural, para que estos a su vez autorizaran al personal docente y administrativo iniciar las funciones y que posterior a que se les “legalizara la vinculación”, se les cancelaría el tiempo laborado.

Conforme a lo anterior, le concierne a continuación a este Despacho determinar si esta declaración, se muestra sólida y consistente, para demostrar los hechos alegados por el demandante; se encuentra que existieron algunas imprecisiones como son, que los hechos a los que hace referencia el señor Mendoza Rueda, corresponde al año 2008, cuando según el escrito de demanda y la certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Colegio Educación Media, obrante a folio 10, -que dicho sea de paso no puede comprometer los recursos del municipio demandado, por no ser su representante legal-, la señora LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA, prestó sus servicios entre enero y marzo del año 2011.

De igual manera tal y como se especificó líneas atrás, en ningún aparte de su declaración, hizo referencia a que la accionante, hiciera parte de las personas a las que según el señor Mendoza Rueda, la Alcaldía de Valledupar le adeudara por concepto de prestaciones laborales.

Si bien se presentó al señor Víctor Enrique Mendoza Rueda, en su condición de exdirector de Núcleo de Área Rural, para que rindiera testimonio dentro de este proceso, a través del mismo, de acuerdo a la información por él suministrada resulta completamente insuficiente para acreditar los requisitos estructurales del contrato realidad.

Obsérvese, que en el hecho primero de la demanda se refiere que la reclamante prestó sus servicios atendiendo una orden verbal de parte del Municipio de Valledupar, lo cual no se encuentra demostrado en la actuación. Esta falencia probatoria, resulta fundamental en el desenlace de este proceso, ya que era inexorable determinar de qué forma la demandada contrató los servicios de los demandantes, aunque no haya sido de manera regular, y desde luego que hayan sido contratados por el funcionario competente, pues ni los Rectores de las Instituciones Educativas, ni los Directores de Área Rural, representan al Municipio para tales

efectos, no son ordenadores del gasto municipal, ni han sido delegados para tal fin, de acuerdo a lo poco que se demostró en este proceso.

La parte demandante solicita le sean reconocidos factores salariales y prestaciones propias de una relación legal y reglamentaria, o de una relación laboral, sin embargo, no se demostró que entre ésta y el Municipio existiera algún tipo de vínculo con el cual se haya enmascarado alguna de las dos relaciones que dan lugar al pago de dichos emolumentos, pues solo en estos eventos se aplica lo concerniente al contrato realidad.

Téngase en cuenta, que al proceso solo se arrimó como prueba la certificación ya mencionada, la cual como quedó anotado, no demuestra el vínculo entre la demandante y el municipio de Valledupar.

El código General de Proceso, en su artículo 167 mantuvo una norma que ya venía consagrada en nuestra legislación procesal, según la cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga con la que no cumplió la parte demandante en esta Litis.

A propósito de la carga de la prueba y del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas, que se alega en la demanda y en los alegatos de conclusión de los demandantes, el Consejo de Estado⁷ ha precisado:

"Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), Actor: Erika María Novoa Caballero, Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso".(se agregan subrayas).

Lo anterior, resulta suficiente para declarar probada la excepción de mérito denominada: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, propuesta por la parte demandada Municipio de Valledupar, en relación a las demás excepciones propuestas por la parte accionada este Despacho se relevará de pronunciarse, por cuanto se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.6 Costas. Considerando que en el presente proceso no se vinculó un interés público y lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

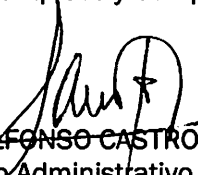
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, invocada por la parte demandada Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

CMOM